

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Número 1625/21

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

A N U N C I O

Concluido el plazo de información pública de la aprobación inicial, por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2021, se acordó aprobar la modificación de la Ordenanza de la Tasa por la prestación de los Servicios del O.A.R de la Diputación Provincial de Ávila, en relación con los Tributos Municipales y Otros Ingresos de Derecho Público a Entidades Locales y Demás Administraciones Públicas”, para adaptarla a las actividades catastrales asumidas por el nuevo Convenio de colaboración (B.O.E. 03/04/2021); no habiendo sido presentada ninguna alegación, reclamación o sugerencia al expediente y de acuerdo con lo dispone el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

“ORDENANZA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL O.A.R. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA, EN RELACIÓN CON TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO A ENTIDADES LOCALES Y DEMÁS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 1.º Fundamento legal.

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 132 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con los artículos 20 a 27 de dicho texto legal, la Diputación Provincial de Ávila a través del Organismo Autónomo de Recaudación, en adelante “O.A.R.”, establece la tasa por la prestación de los servicios de recaudación voluntaria y ejecutiva correspondiente a los ingresos de derecho público de Entidades locales y demás Administraciones públicas que en su caso se establezcan, así como por los servicios de gestión catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de inspección, del procedimiento sancionador, y del verificación de datos y/o comprobación limitada, cuya exacción se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La recaudación en periodo voluntario y ejecutivo, de los tributos y precios públicos, así como de otros ingresos de derecho público, cuyas facultades de gestión recaudatoria hayan sido delegadas, por las correspondientes Entidades Locales a la Excma. Diputación Provincial, para ser ejercidas con sujeción a la legislación vigente y en particular por el Reglamento General de Recaudación.



- b) La prestación de los servicios de recaudación en periodo ejecutivo, en aquellos municipios que no tienen delegada la recaudación voluntaria de un determinado concepto, y para los que es aplicable la vía ejecutiva prevista en el Reglamento General de Recaudación.
- c) El proceso de baja de valores tanto en voluntaria como en ejecutiva, como consecuencia de los acuerdos adoptados por las respectivas Administraciones competentes, por errores de hecho o de derecho (bajas comunicadas), así como por la declaración de créditos incobrables realizada en el procedimiento ejecutivo (bajas por fallidos).
- d) La inclusión en Catastro de toda alteración, no consistente en la modificación del sujeto pasivo, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se ejerce a través del oportuno Convenio de Colaboración suscrito con la Dirección General del Catastro, en los casos en que las Entidades Locales correspondientes hayan delegado en la Excm. Diputación Provincial las facultades de gestión tributaria y recaudatoria de dicho impuesto.
- e) La realización de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercida por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otras figuras tributarias susceptibles de ser inspeccionadas, en los casos en que las Entidades Locales correspondientes hayan delegado en la Excm. Diputación Provincial las facultades de Inspección Tributaria de dichos impuestos, que lleva aparejada la actividad sancionadora y en consecuencia sus liquidaciones.
- f) Las actuaciones de procedimientos de verificación de datos y/o de comprobación limitada contemplados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre y cuando se ejerzan por el O.A.R. las competencias de gestión tributaria y recaudatoria de las figuras impositivas sobre las que recaen.
- g) La instrucción y tramitación de expedientes sancionadores por infracción de normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la gestión y recaudación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo de las infracciones y sanciones de tráfico.

Artículo 3.º Sujetos obligados al pago y responsables.

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, por los conceptos recogidos en los apartados a), b), c), d) e) y f) del artículo anterior, las Entidades Locales y demás Administraciones a las que se presten alguno de los servicios expresados en el artículo 2.º, mediante las oportunas delegaciones de facultades que se hayan efectuado a la Diputación Provincial.

Artículo 4.º Obligación de contribuir.

1. Nacerá la obligación de contribuir por la tasa establecida en esta Ordenanza por la efectiva prestación de todos o algunos de los servicios que constituyen el objeto de la misma, conforme al artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. El O.A.R. mantendrá para ser consultados, en su caso, por los Ayuntamientos interesados, los oportunos expedientes administrativos de baja de valores, correspondientes a los valores que hayan sido procesados como bajas en el desarrollo de las funciones descritas en el Art. 2.º

Artículo 5.º Base imponible.

La base imponible sobre la que se aplicarán las tarifas contempladas en el artículo 6º, vendrá determinada por:

1. El importe de recaudación en periodo de pago voluntario de cualquier clase de tributos y recursos de derecho público.
2. El importe de principal, recargos e intereses recaudados en período ejecutivo de cualquier clase de tributos y recursos de derecho público que se tramiten siguiendo el procedimiento administrativo de apremio.
3. El importe principal de las bajas comunicadas y créditos incobrables (excluidas las bajas por otros motivos entre las que estarían las masivas por depuración).
4. El importe de la deuda tributaria correspondiente a liquidaciones de atrasos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de alteraciones de orden físico, económico o jurídico no consistentes en la modificación del sujeto pasivo. Si de la actuación no se derivan liquidaciones de ejercicios anteriores, se considerará la deuda del recibo afectado del padrón siguiente a recaudar.
5. El importe de la deuda tributaria liquidada por la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas y de otras figuras tributarias, así como el importe de la deuda que surja de la actividad sancionadora inherente.
6. El importe de la deuda tributaria liquidada que se derive de las tareas de verificación de datos y comprobación limitada.
7. El importe de las sanciones por infracciones de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Artículo 6.º Tarifas.

“A las bases determinadas en la forma que se indica en el artículo precedente se aplicarán las siguientes tarifas:

1. a) El 6 % sobre la cantidad recaudada en periodo voluntario, por recibos correspondientes a los padrones.

Para aquellos Ayuntamientos/Entes cuyo importe total de la recaudación en periodo voluntario anual, referido a padrones sea igual o supere las cantidades que se detallan a continuación, el porcentaje a aplicar será

<i>Recaudación voluntaria de padrones en euros</i>	<i>Porcentaje a aplicar</i>
1.000.000	5,7 %
6.000.000	5,3 %
9.000.000	4,8 %
12.000.000	4,3 %



1.b) El 6 % sobre la cantidad recaudada en periodo voluntario, por liquidaciones de ingreso directo, sobre las cantidades repuestas a voluntaria (tanto de recibos como liquidaciones de ingreso directo), y sobre la deuda recaudada en ejecutiva con el recargo del 5 % (principal más el recargo del 5 %).

Se exceptúan las multas de tráfico.

2. Por el ejercicio de las funciones de recaudación voluntaria de multas de tráfico, se aplicará el 17 % sobre la cantidad recaudada en periodo voluntario por este concepto.

3. Por el ejercicio de la recaudación ejecutiva de cualquier clase de tributo o recurso de derecho público, se aplicará el 10 % del principal y el 75 % en los recargos (excluida la recaudación relativa al principal y su recargo del 5 %, conforme se ha citado en el apartado 1, de este artículo) y la totalidad (100 %) de los intereses de demora.

Se exceptúan nuevamente las multas de tráfico, en las que el porcentaje sobre el principal se eleva al 17 %.

Cuando en el curso de la recaudación ejecutiva se recaudasen importes en concepto de costas legales del procedimiento, dichas cantidades serán para el O.A.R. en la misma cuantía que las anticipó y sin superar el importe recaudado por este concepto.

4. Por las bajas comunicadas y créditos incobrables realizados tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, se aplicará el 6 % de su importe principal. Cuando el procedimiento ejecutivo derive en una baja comunicada o crédito incobrable, las costas legales del procedimiento serán reembolsadas al O.A.R. por el Ayuntamiento delegante en la misma cuantía que se anticipó y sin superar el importe de dichos gastos.

5. Por la inclusión en Catastro de toda alteración, no consistente en la modificación del sujeto pasivo, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esto es, que se trate de alteraciones de orden físico, económico o jurídico, por cada unidad modificada, se aplicará el 25 % sobre el importe de la deuda de las liquidaciones con atrasos. En el caso de que no se liquidaran atrasos, el cálculo se realizará, sobre la deuda que con motivo de estos trabajos aparezca en el padrón.

El importe mínimo por unidad será de 51 euros.

6. Por el ejercicio de la inspección-sanción de los tributos, se aplicará el 30 % al importe de la deuda tributaria liquidada por esta actuación.

7. Por la realización de procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, se aplicará el 10 % sobre el importe de la deuda tributaria liquidada.

8. Por la realización de funciones relativas a la tramitación del procedimiento sancionador en materia de tráfico, se aplicarán una cuota de 15 € por boletín de denuncia (con independencia de la tarifa aplicable a la correspondiente recaudación en periodo voluntario o ejecutivo o baja de las sanciones).

El porcentaje establecido en los apartados 1a), 1b) y 4, será de un punto menos, siempre y cuando el Ayuntamiento o Ente Administrativo formalice el acuerdo-convenio de delegación con un periodo de vigencia de ocho años y alcance, al menos, a los siguientes impuestos: I.B.I., I.A.E. e I.V.T.M., para el caso de los Ayuntamientos, y a los tributos o ingresos de Derecho Público que sean de su competencia (esto es la propia) para el resto de los Entes Administrativos, que pueden delegar en la Diputación a través del O.A.R., conforme al objeto y servicios que están establecidos estatutariamente.

En el caso de que antes de que transcurran los 8 años indicados, se pretenda revocar las competencias de todas o algunas de las figuras tributarias o ingresos de Derecho Público señalados, se advierte que se exigirá al Ayuntamiento o ente delegante, que reintegre una cantidad equivalente a la cantidad con la que se ha beneficiado con la rebaja del 1 % en la tarifa de la tasa, más los correspondientes intereses de demora.

Para el año 2021 y en relación con las tarifas establecidas en los puntos 1.a) y en el apartado 4 exclusivamente por las bajas de recibos en periodo voluntario de padrones, del artículo 6.º Tarifas., la Diputación acuerda asumir el 75 % del importe de las tarifas del coste de gestión y recaudación de padrones en voluntaria para los Ayuntamientos y demás Entidades que ya tuvieran aceptada la delegación por el Pleno de la Diputación de estas competencias con anterioridad al 01/01/2021.

Los Ayuntamientos de población inferior a 20.000 habitantes o Entidades cuya delegación de competencias en el OAR este aceptada por el Pleno de la Diputación Provincial, se beneficiará de la medida indicada en el párrafo anterior.

En el caso de incumplimiento de este compromiso, se advierte que se exigirá al Ayuntamiento o Ente delegante que reintegre una cantidad equivalente a la cantidad con la que se haya beneficiado al aplicarse una tarifa reducida en el 75 %, en lugar de la que le hubiera correspondido con carácter ordinario en los supuestos expuestos, más los intereses de demora que correspondan.

Artículo 7.º Devengo.

La tasa se devenga:

- a) Cuando se efectúe por el O.A.R. la liquidación al Ayuntamiento de las cantidades recaudadas en periodo voluntario de sus respectivos padrones.
- b) Cuando se efectúe por el O.A.R. la liquidación al Ayuntamiento de las cantidades recaudadas en periodo ejecutivo.
- c) Cuando se efectúe por el O.A.R. la liquidación al Ayuntamiento de las cantidades recaudadas en periodo voluntario de las liquidaciones de ingreso directo generadas.
- d) Cuando se practiquen las liquidaciones de ingreso directo por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y/o la incorporación de la modificación catastral, como consecuencia de las alteraciones de orden físico, económico o jurídico no consistentes en la modificación del sujeto pasivo, que supongan actualizaciones derivadas de los expedientes seguidos al respecto, sobre deudas ya devengadas determinantes del nuevo valor catastral.
- e) Cuando se practiquen las liquidaciones de ingreso directo resultantes de las actuaciones de inspección-sanción del Impuesto sobre Actividades Económicas ejercida por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, así como las liquidaciones generadas por otras figuras tributarias.
- f) Cuando se practiquen las liquidaciones dadas de alta por actuaciones de los procedimientos de verificación de datos y/o comprobación limitada.
- g) Cuando se practique la grabación de los boletines de denuncia en el procedimiento sancionador de tráfico.



En cada uno de los apartados anteriores, las cantidades que se pudieran anticipar a los Ayuntamientos en concepto de recaudación estimada, supondrán la exigibilidad de la tasa en el momento de realizar la transferencia del importe anticipado correspondiente.

Artículo 8.º Exención y bonificación.

No se autorizarán exenciones ni bonificaciones sobre las cuotas que resulten por aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza, ni aun en el supuesto de devolución de ingresos procedentes de la recaudación mediante recibo, salvo aquellas que vengan establecidas con carácter general por disposiciones con rango legal suficiente.

Artículo 9.º Gestión y administración.

El importe de la tasa por los servicios prestados, sujetos a la misma, se retendrá en cada liquidación practicada a los Ayuntamientos del importe a transferir por:

- Recaudación voluntaria de padrones.
- Recaudación ejecutiva y de liquidaciones de ingreso directo de todos los recursos tributarios de derecho público, en las que se incluirá las tasas de los servicios de inspección-sanción, gestión catastral, procedimiento sancionador de tráfico y verificación de datos y/o comprobación limitada.

Artículo 10.º Concesión de anticipos a cuenta de la recaudación.

El O.A.R. concertará, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, operaciones de Tesorería, con el fin de conceder anticipos a los Ayuntamientos, a cuenta del importe de la recaudación voluntaria de los tributos cuya gestión recaudatoria se haya delegado a la Excm. Diputación Provincial.

Las referidas operaciones no pueden suponer carga financiera para el O.A.R., por lo que, en su caso, se repercute sobre los Ayuntamientos del servicio la parte proporcional de gastos financieros que correspondan, que está incluida en el servicio de recaudación en vía voluntaria.

Los anticipos se calcularán por el O.A.R., en función de la recaudación voluntaria estimada, hasta un máximo del 75 % y se transferirán a los Ayuntamientos interesados con la periodicidad que se establezca.

Los anticipos realizados se recuperarán por el O.A.R., en la liquidación del periodo de recaudación correspondiente, considerando igualmente las compensaciones derivadas de devoluciones de ingresos indebidos, deudas contraídas con la Diputación Provincial o sus Organismo Públicos, así como otros conceptos derivados de la liquidación definitiva.

Artículo 11.º Delegación y convenios con las Entidades Locales y otras Administraciones.

1. La delegación por las Corporaciones Locales de la provincia de todos o alguno de los servicios que dan lugar a la tasa reguladora en esta Ordenanza, deberá acomodarse a las normas contenidas en el acuerdo de delegación de competencias establecido como modelo-tipo por el O.A.R.

Para la aceptación de las delegaciones de competencias de los tributos y otros ingresos de Derecho Público por la Diputación de Ávila/OAR será preciso que los Ayuntamientos deleguen como mínimo la recaudación en voluntaria y ejecutiva del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el caso de otros Entes

Administrativos, que no tengan competencias sobre dichos impuestos, será requisito, deleguen la recaudación en voluntaria y ejecutiva del recurso propio o principal que sea de su competencia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los Ayuntamientos y otras Administraciones que deleguen o encomienden, la gestión recaudatoria al O.A.R., no podrán exigir a éste fianzas, depósitos y cauciones.

Artículo 12.º Derecho supletorio.

Para todo lo que no se halle expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamentos dictados en su desarrollo (Reglamento General de Recaudación, Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, etc.), Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa de desarrollo y el propio Reglamento de Organización y Procedimiento del O.A.R.

Artículo 13.º Facultades de interpretación.

En cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el O.A.R. podrá dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza que estime pertinentes, con los mismos trámites observados para su aprobación.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza, así como sus modificaciones, reguladoras de la prestación de los servicios de recaudación por la Diputación Provincial de Ávila a través del O.A.R.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser exigida la tasa a partir de esa misma fecha, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo contencioso-administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de esta publicación, al tratarse de una disposición general de las entidades locales.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y de conformidad con el Art. 17 y sgtes. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas.

Ávila, 19 de julio de 2021.

El Presidente, *Carlos García González*.